

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2746**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00724-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Hersain Lenis Castillo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Certificado No. 0011719162 de fecha) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”,* (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (Núm. 12º del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, distinguida con el NIT. 805.025.964-3 y en contra del señor **HERSAIN LENIS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.703, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.546.580 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0011719162, contentivo del Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 1º de junio de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**02 de junio de 2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f08cfca3faa29fba40d055435ba1aea8af3d1e9ef69ffc026420504a38c058**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2612

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00665-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Francia Elena Bravo Palacios

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas EFR-433 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA¹**, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb2d2a70daccaad73c4493ec30c4fbc469902b34d57af72b5e55d663b51d7e1**

Documento generado en 03/11/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2747**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00724-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Hersain Lenis Castillo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **HERSAIN LENIS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.703, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$10.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado **HERSAIN LENIS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.557.703, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668ad6d41ec20c4d3848b53c4f4c96ba43f5ad658a75b15ef34a05b87e85b3b4**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2745.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00721-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Beatriz Duque Arcos.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A en contra de la señora Beatriz Duque Arcos, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 102 F # 22 B – 21 del barrio Compartir de la comuna 21 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por
carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente
demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 5º de pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ccf8560f269ec5c2392dae9b8b414aff78f608e7cd01bc75358edab3e6334**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2744**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00712-00.
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera Cofincafe.
Demandado: Jaír de Jesús Montoya Serna.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 86880) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE**, distinguida con el NIT. 800069925-7 y en contra del señor **JAÍR DE JESÚS MONTOYA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.707.288, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$20.802.659,97 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 86880 con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**11 de enero de 2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568ddb2e596032c4d059a9b0275ee53f18af56359763dcce6cebb6a569826e2**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2745**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00712-00.
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera Cofincafe.
Demandado: Jaír de Jesús Montoya Serna.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JAÍR DE JESÚS MONTOYA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.707.288, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$35.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d7c48491b3e2c1c8d62620c89bdd40c59a2c8bfa6a20e1ac9b6496366456b**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2611

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00701-00
Demandante:	Davivienda S.A.
Demandado:	Néstor Hoov Martínez Sepúlveda

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble, dado en garantía por el señor **NESTOR HOOV MARTINEZ SEPULVEDA** por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **NESTOR HOOV MARTINEZ SEPULVEDA (C.C. 16.735.731)**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de las siguientes características: **Placas:** MSY-004, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** AVEO EMOTION, **Color:** PLATA BRILLANTE, **Modelo:** 2013, **Motor:** F16D31659162, **Chasis:** 9GATJ5865DB014223, **Serie:** 9GATJ5865DB014223, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de **NESTOR HOOV MARTINEZ SEPULVEDA (C.C. 16.735.731)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 28 No. 13 A-15 piso 13** en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, o a través de su apoderado judicial **Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 28 No. 39 B-03 Barrio La Soledad** de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co o sagudelop.notificaciones@gmail.com , igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las siguientes direcciones:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES¹**, identificada con la C.C. 1.014.290.736 de Bogotá y T.P. Nro. 364.856 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación: **aa21a0978ce52911a910c83b501c5d36e4cd1586d4c60facd332a1649989e0ca**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2610

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00610-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Nina Vanessa Olmos Celis

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble, dado en garantía por la señora **NINA VANESSA OLMOS CELIS** por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **NINA VANESSA OLMOS CELIS (C.C. 67.027.758)**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de las siguientes características: **Placas:** KVN-972, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** RENAULT, **Línea:** KWID, **Color:** BLANCO GLACIAL, **Modelo:** 2022, **Motor:** B4DA405Q121649, **Chasis:** 93YRBB002NJ099855, **Serie:** 93YRBB002NJ099855, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **NINA VANESSA OLMOS CELIS (C.C. 67.027.758)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 93ª No. 13-24 en Bogotá** o en el correo electrónico: notificaciones@santander.com.co, o a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Las Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.santander@aecsa.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las siguientes direcciones:

Parqueadero SIA SAS - OFICINAS	Dirección Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Ciudad BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COFACABANA	Autopista Medellin - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 38-38 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA¹**, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41de1bd7d13de7b7cd04bce60908144db7b2fed94361a4047287505354b054e9
Documento generado en 02/11/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2594

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00398-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Barbara Camacho De Duque

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta efectiva al oficio No.655 del 08 de julio de 2022, en la que el banco Caja Social informó que se registró la medida en la cuenta terminada en 5240, “*con beneficio de inembargabilidad*”

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del Banco Caja Social respecto del registro de la medida de embargo sobre las cuentas de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41eef0bb16e3cd971a8296285e0d85066524dd025de8b45597ee1be5dcdabd70**

Documento generado en 03/11/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2593

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación:	2022-00398-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Barbara Camacho De Duque

Pasa el despacho a revisar memorial allegado por la parte actora donde informa que la notificación a la demandada BARBARA CAMACHO DE DUQUE, según la constancia de envío de la citación personal física enviada a las direcciones físicas fue fallida y dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la mentada demandada, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **BARBARA CAMACHO DE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.101.887, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1505 del 21 de junio de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Banco de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 4-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d884c44435043b38b9d77b21c2f2d14ff26f5134b74c7e4c4eac735ef07da84**

Documento generado en 03/11/2022 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2614

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00075-00.
Demandante:	Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado:	Juan Carlos García Wilches.

Pasa el despacho a revisar la constancia secretarial que antecede, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señor JUAN CARLOS GARCIA WILCHES, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 309 dictado el 07 de febrero de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 600.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be6a8a9578f43d8317266a6e755c98626b009a83da76d0294605a522616d917**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2615

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00075-00.
Demandante:	Banco Comercial AV. Villas S.A.
Demandado:	Juan Carlos García Wilches.

1. En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, identificado con matrícula No. 1037591, propiedad del demandado JUAN CARLOS GARCIA WILCHES (CC. 16.774.298), se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de establecimiento de comercio, identificado con matrícula No. 1037591, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio bien identificado con matrícula No. 1037591, propiedad JUAN CARLOS GARCIA WILCHES (CC. 16.774.298), ubicado en la Carrera 29 No. 72 L-03, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre al Dr. Henry Diaz Mancilla, quien se localiza en la Calle 72 No. 11 C-24 de Cali, celular: 3113186606, correo electrónico: dmhserviciossecretaria@gmail.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la doctora DIANA CATALINA OTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b468685c7624b08fb65860f2112ff73167e5124e6f573c7dc65db4fc2dc3**
Documento generado en 02/11/2022 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2740

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00549-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Adolfo Rivera Quiguana

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2837 del 13 de octubre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el mandatario judicial de la parte actora que atendió el requerimiento que le realizó el despacho mediante providencia No. 1906 del 09 de agosto del 2021, por cuanto considera que el envío del memorial de sustitución de poder constituye una interrupción del término otorgado en el auto en mención.

Manifiesta que, con el precitado requerimiento, el despacho buscaba agotar o materializar un trámite en específico, que, para el caso en particular consistía en la notificación del extremo ejecutado, trámite que se haría posterior al reconocimiento de la personería jurídica solicitada.

Por tanto, solicita que se revoque el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, se tenga por notificada la parte demandada y se continúe con el trámite correspondiente.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada

cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación**.”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Manifiesta la actora en reposición que el término otorgado por el juzgado en providencia No. 1906 del 09 de agosto del 2021 –*mediante la cual se la requirió por Desistimiento Tácito*--, debió ser interrumpido con el memorial de envío de la sustitución de poder al despacho, sin embargo, es necesario advertir a la parte actora que “el objetivo” o lo “pretendido” por esta judicatura al requerir por desistimiento tácito era que se **integre efectivamente el contradictorio**, aspecto que no se cumple con el solo hecho de allegar un memorial cualquiera al expediente.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]”*.

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”*. – resaltado propio -

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento, esto por cuanto, i) existía una dirección electrónica a través de la cual podía surtir el proceso de notificación del demandado según lo establecido en el artículo 8 de la Decreto 806 de 2020 – *vigente para la fecha del requerimiento* -; ii) en el evento que la notificación en la mentada dirección no fuera posible – acreditando dicha circunstancia – era también viable solicitar el emplazamiento del demandado para surtir la respectiva notificación conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del Estatuto Procesal, si es que si ignoraba de cualquier otra dirección donde surtir el proceso de notificación, o incluso, iii) era viable solicitar a este Despacho oficiar a las entidades que se consideren pertinente, para que allegue la información de dirección del demandado.

Aunado a lo anterior, tampoco era necesario tener reconocida personería adjetiva para cumplir con la carga impuesta al extremo activo, pues para adelantar el trámite de notificación no se exige dicha circunstancia, basta cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal, o en su defecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Incluso, tampoco era limitante para actuar dentro del presente proceso judicial pues debe recordarse que, el apoderamiento se perfecciona *“con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder*. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque *se trata de una decisión positiva de*

reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio”³.

Siendo por tanto improcedente la justificación argüida por el recurrente, al manifestar su inactividad en el trámite de notificación esperando el reconocimiento de su personería adjetiva dentro del proceso, cuando desde el mismo otorgamiento del poder en debida forma, contaba con todas las facultades necesarias para adelantar el trámite de notificación del demandado.

4. Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021⁴ donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, **permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada**» - resaltado propio -.*

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó **“que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras”**, pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -.*

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tienen asidero jurídico las consideraciones realizadas por la memorialista en su escrito de reposición

³ Corte Constitucional, Sentencia T 348 de 1998.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

tendientes a demostrar al despacho que el término otorgado mediante auto No. 1906 del 09 de agosto del 2021, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, el memorial remitido no era el idóneo para interrumpirlo y por tanto el mandatorio al no acreditar haber realizado la notificación efectiva al demandado, no cumplió efectivamente con lo requerido.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2837 del 13 de octubre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación por no ser procedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE**, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec96cfab446e6d372340fa8e76a7c3c3a80a9c477e0f7e2981803a8049af38e**
Documento generado en 03/11/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2739

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00492-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Distrimafer Colombia S.A.S., Omar David Ramírez Giraldo y Nicolas Orlando Ramírez Giraldo.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3170 del 23 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el mandatario judicial de la parte actora que atendió el requerimiento que le realizó el despacho mediante providencia No. 2392 del 16 de septiembre del 2021, por cuanto adelantó la notificación del extremo ejecutado, misma que fue allegada al plenario dentro de término indicado, remitida a la dirección Carrera 12B No. 32ª-86 Casa 24 con resultado de entrega efectivo.

Manifiesta que, con el precitado requerimiento, el despacho buscaba agotar o materializar un trámite en específico, que, para el caso en particular consistía en la notificación del extremo ejecutado, tramite que, arguye, acató dentro del término concedido por el juzgado.

Por tanto, solicita que se revoque el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, se tenga por notificada la parte demandada y se continúe con el trámite correspondiente.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda

establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Manifiesta la actora en reposición que acató con lo requerido por el juzgado en providencia No. 2393 del 16 de septiembre del 2021 –*mediante la cual se la requirió por Desistimiento Tácito*--, ello por cuanto afirma que, el día 18 de septiembre de la misma calenda allegó memorial contentivo de la notificación de la demandada, pues bien, frente a este reparo es menester advertirle a la actora que, si bien es cierto allegó al plenario memorial donde demostraba que adelantó los tramites de notificación de la parte pasiva de esta litis, remitiendo la notificación del artículo 8

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

del Decreto 806 de 2020 a la dirección física del demandado Nicolas Orlando Ramírez Giraldo, se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en dicho decreto y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy la Ley 2213 de 2022) estableció una nueva forma de notificación personal **por mensaje de datos** “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que esta Notificación Personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este comunicado, puede comparecer electrónicamente enviando un correo electrónico a la cuenta j03emcali@eendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. - 12:00 m y de 1:00 pm -4:00 pm.

*Fragmento obtenido del folio 5 del archivo 10MemorialCertificadoNotificacion del cuaderno principal.

En consecuencia, no es posible considerar como notificado al demandado Nicolas Orlando Ramírez Giraldo, pues nos encontramos frente a una indebida aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incumpliendo así la parte actora con el requerimiento interpuesto por el Despacho.

3. Ahora bien, se le advierte a la parte actora que, “el objetivo” o lo “pretendido” por esta judicatura al requerir por desistimiento tácito era que se **integre efectivamente el contradictorio**, aspecto que no se cumple con el solo hecho de allegar una constancia de notificación cualquiera.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]”*.

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con*

*la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**». – resaltado propio -*

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento, esto por cuanto, i) existía una dirección física a través de la cual podía surtir el proceso de notificación del demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; ii) en el evento que la notificación en la mentada dirección no fuera posible – acreditando dicha circunstancia – era también viable solicitar el emplazamiento del demandado para surtir la respectiva notificación conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del Estatuto Procesal, si es que si ignoraba de cualquier otra dirección donde surtir el proceso de notificación, o incluso, iii) era viable solicitar a este Despacho oficiar a las entidades que se consideren pertinente, para que allegue la información de dirección del demandado.

4. Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021³ donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

*La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, **permite***

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada» - resaltado propio -.

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó **“que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras”**, pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -.*

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tienen asidero jurídico las consideraciones realizadas por la memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 2393 del 16 de septiembre del 2021, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, el mandatorio, no acreditó haber realizado la notificación efectiva al demandado.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3170 del 23 de noviembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE**, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 188 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d481adfad40c239b85b4a47e8fb889fad09b53cc25ead257f7403012eccbfe4f**

Documento generado en 03/11/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2738

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00474-00
Demandante: Abel Hernán Peña Cuadros
Demandado: Harold López Escarria

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2382 del 16 de septiembre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el mandatario judicial de la parte actora que atendió el requerimiento que le realizó el despacho mediante providencia No. 1573 del 19 de julio del 2021, por cuanto adelantó la notificación del extremo ejecutado, misma que fue allegada al plenario dentro de término indicado, remitida al correo electrónico del empleador del demandado y se mencionó el auto que libra mandamiento en la comunicación remitida.

Manifiesta que, con el precitado requerimiento, el despacho buscaba agotar o materializar un trámite en específico, que, para el caso en particular consistía en la notificación del extremo ejecutado, tramite que, arguye, acató dentro del término concedido por el juzgado.

Por tanto, solicita que se revoque el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, se tenga por notificada la parte demandada y se continúe con el trámite correspondiente.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda

establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

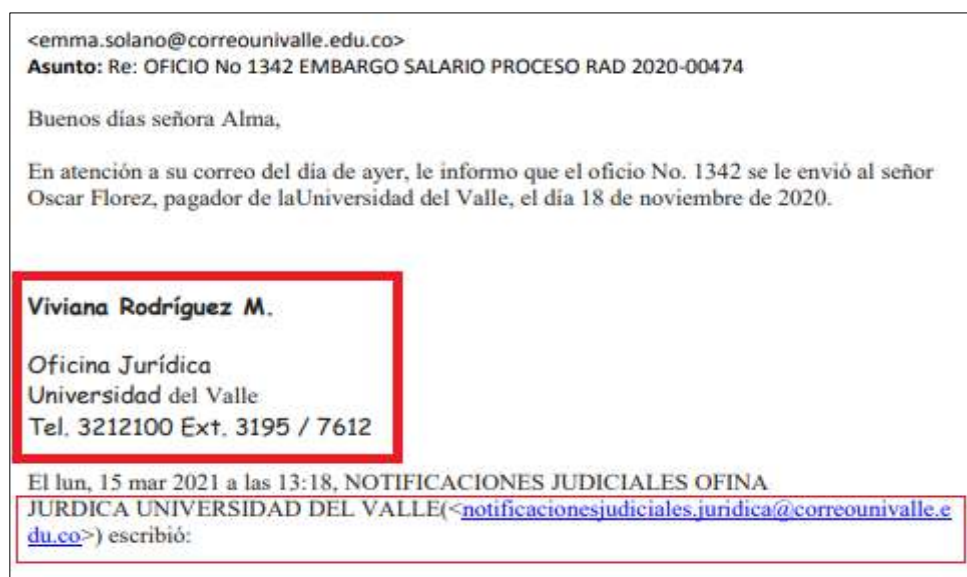
Manifiesta la actora en reposición que acató con lo requerido por el juzgado en providencia No. 1573 del 19 de julio del 2021 –*mediante la cual se la requirió por Desistimiento Tácito*--, ello por cuanto afirma que, el día 25 de agosto de la misma calenda allegó memorial contentivo de la notificación de la demandada, pues bien, frente a este reparo es menester advertirle a la actora que, si bien es cierto allegó al plenario memorial donde demostraba que adelantó los tramites de notificación de la parte pasiva de esta litis, remitiendo la notificación del artículo 8 del Decreto 806

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) al correo electrónico notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co, el cual, aunque se trata del empleador del demandado y al mismo correo fue remitido el oficio que decretó las medidas cautelares, la notificación del proceso debe realizarse de manera personal a una dirección electrónica **que le pertenezca directamente a la parte pasiva** para asegurar que la misma tuvo conocimiento directo y efectivo, pues tal como indica el artículo octavo ibidem, la notificación deberá remitirse a *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*, la que no puede ser cualquier dirección electrónica, sino que debe corresponder *“al utilizado por la persona a notificar”*, de tal forma que, el precepto legal obliga a informar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En consecuencia, la mentada dirección - notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co, no cumple respecto del demandado, con dichos requisitos, pues se trata de una dirección de notificaciones judiciales dispuesta para la persona jurídica de la Universidad del Valle – *no del aquí demandado* – aunado a que tampoco se acredita que la misma sea manejada o utilizada directamente por el demandado, pues de la evidencia allegada, se evidencia que la misma se maneja por el personal de la oficina jurídica de la Universidad del Valle, específicamente, la señora Viviana Rodríguez, en la forma como se evidencia a continuación:



* Fragmento tomado del folio 3 del archivo digital 07 del expediente.

Por otro lado, el artículo 8 de la mentada preceptiva, también indica en su inciso primero, *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, por tanto, no basta con solo mencionar el auto que libra mandamiento de pago dentro de la comunicación remitida, sino también debe ser enviada una copia adjunta del auto mencionado para que la parte demandada conozca su contenido para garantizar su derecho a la defensa efectiva.

Por todo lo anterior entonces, queda claro que no fueron cumplidos a cabalidad los requisitos de la notificación electrónica, por lo tanto, el Despacho se estará a lo dispuesto en el auto No. 2382 del 16 de septiembre del 2021, pues no se podrá considerar al demandado debidamente notificado.

3. Ahora bien, se le advierte a la parte actora que, “el objetivo” o lo “pretendido” por esta judicatura al requerir por desistimiento tácito era que se **integre efectivamente el contradictorio**, aspecto que no se cumple con el solo hecho de allegar una constancia de notificación cualquiera.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]”*.

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”*. – resaltado propio -

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento, esto por cuanto, i) existía una dirección física a través de la cual podía surtir el proceso de notificación del demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; ii) en el evento que la notificación en la mentada dirección no fuera posible – acreditando dicha circunstancia – era también viable solicitar el emplazamiento del demandado para surtir la respectiva notificación conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del Estatuto Procesal, si es que si ignoraba de cualquier otra dirección donde surtir el proceso de notificación, o incluso, iii) era viable solicitar a este Despacho oficiar a las entidades que se consideren pertinente, para que allegue la información de dirección del demandado.

4. Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021³ donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como*

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, **permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada»** - resaltado propio -.

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó **“que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto**, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras”, pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tienen asidero jurídico las consideraciones realizadas por la memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 1573 del 19 de julio del 2021, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, el mandatorio, no acreditó haber realizado la notificación efectiva al demandado.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2382 del 16 de septiembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE**, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103485c799320810ee09e6b94f397804ebaf749b9c902990fad7c366779c2aeb**
Documento generado en 03/11/2022 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2613

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-00180
Demandante:	Agropecuaria Criadero Villamaría.
Demandado:	Liliana María García Celis.

Pasa el despacho a revisar la constancia secretarial que antecede, indicando que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señora LILIANA MARIA GARCIA CELIS, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 735 dictado el 01 de julio de 2022 (fl. 04AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$ 700.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY 04/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d85d7d5b4d4293343268c2e015cdeb91c5b4b85bb978ecbeba3335b78cfe0**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>